

REQUIERE ANTECEDENTES QUE INDICA Y ORDENA DILIGENCIA.

RES. EX. N°17/ ROL F-009-2018

Valparaíso, 22 de julio de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-009-2018, de 23 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-009-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (“Explodesa” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Mina Cardenilla, ubicada en la comuna de Catemu, Región de Valparaíso.

2. El mencionado procedimiento administrativo sancionatorio fue desagregado mediante Resolución Exenta N°12/ROL F-009-2018, encontrándose actualmente en curso en relación con la Infracción N°9 imputada en la formulación de cargos.

3. Con fecha 21 de febrero de 2019, encontrándose dentro del plazo, extendido mediante Resolución Exenta N°2/ROL F-009-2018, la empresa presentó sus descargos, los cuales se centran en solicitar la recalificación de gravedad asociada a la Infracción N°9, manteniendo la clasificación de gravísima, pero únicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1, literal f) de la LO-SMA, y descartando la aplicación del literal a) del mismo artículo referido a la existencia de daño ambiental no susceptible de reparación. La empresa hace presente

que hará uso de los medios de prueba que franquea la ley, mencionando que se rendirá como aprueba documental un informe Técnico Forestal elaborado por doña Lorena Flores Toro ingeniera forestal y académica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que desarrolla estudios técnicos vinculados precisamente al sitio Cordillera El Melón, donde se ubica el proyecto. Dicho informe, a la fecha de la presente resolución, aún no ha sido acompañado.

4. En el segundo otrosí de los descargos, la empresa solicita tener por acompañada a su presentación, el plano que identificaría la ubicación de los individuos de la especie *Porlieria chilensis*, censado en la microcuenca, durante los meses de mayo y agosto 2017. La empresa no se refiere a la metodología utilizada para la ejecución de dicho censo, así como no presenta registros que den cuenta del levantamiento realizado; por otro lado, el plano presentado y el formato en el que fue entregado no permite identificar claramente la ubicación de cada uno de los individuos censados.

5. Esta fiscal instructora estima pertinente y necesaria la realización de una inspección personal a la unidad fiscalizable Mina Cardenilla, con el objeto de constatar en terreno el estado de situación actual de los diversos componentes ambientales afectados por la Infracción N°9 y lograr una visión de contexto, funcional a una mejor y más completa apreciación de los demás medios de prueba que consten en el presente procedimiento. Lo anterior, con miras a llegar a una convicción fundada acerca de la existencia de daño ambiental y su reparabilidad.

6. Para un óptimo desarrollo de la diligencia mencionada en considerando anterior, corresponde que funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), así como de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), tomen parte en ésta.

7. El artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

8. El artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

9. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 19.880, la Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas, consignando el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.

10. De conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880, *“Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad”*.

RESUELVO:

I. SOLICITAR, a Explodesa que remita el informe mencionado en su escrito de descargos, referido en el considerando 3 de este Resolución. Lo anterior, en el plazo de 3 días hábiles.

II. REQUERIR, a Explodesa, que presente los documentos que den cuenta de la metodología utilizada para la ejecución del censo referido en el considerando 4 de esta resolución, los respectivos respaldos del levantamiento realizado; y plano en formato .kmz, en sistema de coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, en que se identifique cada uno de los individuos censados. Además, Explodesa deberá entregar toda otra información que se haya levantado en razón del censo realizado, como el estado fitosanitario de los individuos censados. Lo anterior, en el plazo de 3 días hábiles.

III. ORDENAR, la inspección personal de la Fiscal Instructora del presente procedimiento a la unidad fiscalizable Mina Cardenilla, ubicada en la Comuna de Catemu, Región de Valparaíso, a realizarse el día 30 de julio de 2019, a partir de las 10:00 hrs. en compañía de funcionarios de esta Superintendencia, del SAG y de la CONAF.

IV. HACER PRESENTE, a Explodesa, que de conformidad al artículo 36 de la Ley 19.880, podrá tomar parte en la diligencia en compañía de peritos que le asistan.

V. HACER PRESENTE, a Explodesa, que para coordinación de la diligencia deberá comunicarse con esta Fiscal Instructora dentro de 48 horas desde notificada la presente resolución, al siguiente correo andrea.reyes@sma.gob.cl.

Se hace presente que todos los concurrentes a la diligencia deben cumplir con las condiciones de seguridad para el acceso a las instalaciones y el desarrollo de la actividad. Para estos efectos, Explodesa deberá indicar expresamente si se requiere cumplir con algún requisito para el ingreso de las instalaciones del proyecto.

VI. HACER PRESENTE que la Superintendencia del Medio Ambiente, al inicio y término de la visita levantará acta de la diligencia, dejando registro de los asistentes y horario. La visita se registrará confeccionándose acta del desarrollo de la misma, la que será transcrita, digitalizada e incorporada al procedimiento mediante resolución de forma posterior al término de la actividad, al igual que las fotografías y demás registros que se capten durante la misma.

Asimismo, se advierte que conforme al artículo 161-A del Código Penal, puede constituir delito captar por cualquier medio imágenes o comunicaciones en recintos particulares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del posible afectado.

VII. HACER PRESENTE a Explodesa, que tanto la cooperación eficaz como la obstaculización del procedimiento son circunstancias a considerar por la Superintendencia del Medio Ambiente en la determinación de eventuales sanciones.

Asimismo, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 de la Ley N°18.575, los concurrentes a la diligencia deberán actuar de buena fe sin obstaculizar el éxito de la misma, debiendo en todo momento

estarse a las instrucciones del equipo de profesionales de esta Superintendencia, liderado por la Fiscal Instructora.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Miguel Yáñez Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, domiciliados para estos efectos en Miraflores 178, piso 7, Santiago

Andrea Reyes Blanco
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Miguel Yáñez Zerené Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, Miraflores 178, piso 7, Santiago.

C.C.:

- Jefe Oficina Regional SMA Región de Valparaíso.